

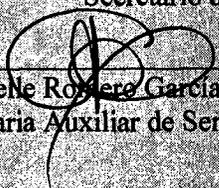
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6634

Fecha Radicación: 12 de junio de 2003

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Giselle Romero Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**REGLAMENTO GENERAL
JUNTA EXAMINADORA
TECNOLOGOS EN MEDICINA NUCLEAR**

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I	DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Artículo I	Título.....	1
Artículo II	Base Legal.....	1
Artículo III	Propósito y Alcance.....	1
Artículo IV	Aplicabilidad.....	1
Artículo V	Sello de la Junta.....	1
PARTE II	DEFINICIONES.....	1
Artículo I	Definiciones.....	1-4
PARTE III	COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA.....	4
Artículo I	Composición de la Junta y nombramientos.....	4
Artículo II	Facultades y deberes de la Junta.....	4-7
Artículo III	Deberes de los Miembros.....	7
Artículo IV	Deberes del Presidente.....	7-8
Artículo V	Informes.....	8
Artículo VI	Sello Oficial.....	8
Artículo VII	Registro y Records de la Junta.....	9-10
PARTE IV	EXAMEN DE REVALIDA.....	10
Artículo I	Requisitos para poder tomar el Examen de Reválida... ..	10
Artículo II	Convocatoria a Exámenes.....	10-11
Artículo III	Convalidación.....	12
Artículo IV	Claúsula de antigüedad "Grand Father Clause	12
Artículo V	Conducta durante los Exámenes.....	12-13
Artículo VI	Calificación y revisión del Examen.....	13-14
PARTE V	TIPOS DE LICENCIA Y DISPOSICIONES	
	SOBRE LAS LICENCIAS.....	15
Artículo I	Tipos de Licencia.....	15
Artículo II	Duplicados de Licencia.....	15
Artículo III	Registro y Recertificación de Licencia Profesionales.....	15
PARTE VI	IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	16
Artículo I	Denegación de Licencias.....	16

Artículo II	Suspensión o revocación de Licencias.....	16-17
Artículo III	Procedimientos Adjudicativos.....	17-22
Artículo IV	Penalidades.....	22
PARTE VII	OTRAS DISPOSICIONES.....	23
Artículo I	Cláusula de Salvedad.....	23
Artículo II	Cláusula de Separabilidad.....	23
Artículo III	Enmiendas.....	23
Artículo IV	Vigencia y Aplicabilidad.....	23

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Junta Examinadora de Tecnología en Medicina Nuclear de Puerto Rico.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Número 205 del 8 de agosto de 1998, conocida como "Ley para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear en Puerto Rico" que crea la Junta Examinadora de Técnicos en Medicina Nuclear y de conformidad con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 (3 L.P.R.A. secs 2101 et seq) "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para todos los Departamentos, Instrumentalidades, Administraciones, Juntas, Oficinas y Corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico.

ARTICULO III - PROPOSITO Y ALCANCE

Este Reglamento tiene el propósito de regir la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear en Puerto Rico según lo dispuesto en la Ley Número 205 del 8 de agosto de 1998, estableciendo los criterios y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Junta Examinadora de Puerto Rico. Así como la ética profesional de sus miembros.

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que aspire o posea una licencia regular o provisional expedida por la Junta Examinadora de Técnicos en Medicina Nuclear.

ARTICULO V - EL SELLO DE LA JUNTA

El sello de la Junta estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

PARTE II

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando se haga referencia a las mismas en este Reglamento.

ASPIRANTE O SOLICITANTE - Aquella persona que solicita a la Junta Examinadora de Técnicos en Medicina Nuclear de Puerto Rico, autorización para

tomar el examen de reválida o haga gestiones ante la Junta Examinadora para la expedición de licencia regular o provisional según sea el caso, para ejercer la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear en Puerto Rico.

LEY – Ley Número 205 del 8 de agosto de 1998.

LICENCIA - Documento expedido a todo solicitante que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley, ó este Reglamento, el cual le autoriza a ejercer la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear en Puerto Rico.

JUNTA - Organismo nombrado por (la) el gobernador (a) de Puerto Rico con consentimiento del Senado de acuerdo con los términos de la Ley Número 205 del 8 de agosto de 1998 adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

MIEMBRO - Se refiere a los componentes de la Junta nombrados por el (la) gobernador (a) de Puerto Rico de acuerdo al Artículo 3 de la Ley.

DEPARTAMENTO – Departamento de Salud de Puerto Rico.

EXAMEN DE REVALIDA - Prueba calificadora que mide las competencias mínimas necesarias para ejercer la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear.

EXAMINADOR - Miembro de la Junta de Tecnólogos en Medicina Nuclear o persona en quien la Junta delega para administrar un examen.

OFICIAL EXAMINADOR - Persona designada por la Junta Examinadora para presidir una vista administrativa.

TECNOLOGIA EN MEDICINA NUCLEAR - Es la tecnología que requiere el suministro de radiofármacos o de materiales radiactivos para asistir en el diagnóstico o tratamiento de enfermedades o condiciones en los seres humanos. Conlleva la calibración y uso de equipos de detección de radiación para obtener la necesaria información clínica ; la preparación y medidas de dosis calibradas de radiofármacos antes de ser suministrados a personas y la administración de materiales radioactivos a pacientes según provistos por esta Ley o Reglamento de la Junta.

TECNOLOGO EN MEDICINA NUCLEAR LICENCIADO (TMNL) – Persona que práctica la Tecnología en Medicina Nuclear y es poseedor de una licencia emitida y otorgada por la Junta Examinadora para la Práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear que le permite ejercer su profesión en Puerto Rico y que actúa bajo la supervisión de un

usuario autorizado con licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear (NRC). Solamente esta persona debidamente licenciada podrá utilizar adjunto su nombre las siglas "TMNL" para identificarse como Técnico en Medicina Nuclear Licenciado.

MEDICO EN MEDICINA NUCLEAR - Persona con el grado de Doctor en Medicina con una certificación de especialidad en Medicina Nuclear según definida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

RADIOFARMACOS - Sustancias radioactivas administradas al paciente para asistir en el diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o condición.

NUCLEAR MEDICINE TECHNOLOGY CERTIFICATION BOARD (NMTCB) - El examen de reválida para la certificación de los tecnólogos en medicina nuclear que se ofrece en los Estados Unidos de América. A tenor con Ley Número 205 supra.

EDUCACION CONTINUA - la educación mediante cursos organizados, que han sido aprobados por la Junta, conducentes a obtener créditos para la renovación de la licencia para la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear.

FUNCIONARIOS - Miembros de la Junta Examinadora o cualquier otra persona designada por esta para una función en particular.

OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD - Instrumentalidad del Departamento responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud; cuya función conlleva el Registro de los Profesionales de la Salud cada tres (3) años y de las licencias expedidas por las Juntas examinadoras, según lo dispone la Ley.

PERSONA – Se refiere a cualquier individuo natural o jurídico.

SECRETARIO – Secretario de Salud de Puerto Rico.

QUORUM – Número de miembros necesarios para que la Junta pueda deliberar y ejercer las facultades que le confiere la Ley y el Reglamento. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quorum .

SELLO OFICIAL - Distintivo que se utiliza en los documentos oficiales de la Junta, este se estampará en todas las licencias sin el cual éstas no tendrán validez.

CODIGO DE ETICA - Las disposiciones adoptadas por la Junta Examinadora para regir la conducta profesional del Técnico en Medicina Nuclear.

SOLICITUD – Formulario impreso preparado por la Junta a los fines de evaluar si el aspirante cumple con los requisitos para tomar el examen de reválida.

PROVEEDOR DE EDUCACION CONTINUA - Entidad responsable de diseñar cursos relacionados con la profesión de Tecnólogos en Medicina Nuclear, los cuales desarrollan las destrezas, habilidades y conocimientos de los profesionales.

PARTE III

COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

ARTICULO I - COMPOSICION DE LA JUNTA Y NOMBRAMIENTOS

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, nombrados por el (la) Gobernador (a) de Puerto Rico según las condiciones y términos establecidos en el Artículo III de la Ley 208 del 8 de agosto de 1998.

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros que serán nombrados por el (la) Gobernador (a) de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Su composición será la siguiente: dos (2) Tecnólogos en Medicina Nuclear, y un (1) educador de Tecnología en Medicina Nuclear, que hayan aprobado la certificación del “NMTCB”, un (1) médico en medicina nuclear y un (1) Físico en radiación.

El término de nombramiento de los miembros de la Junta y la duración de sus cargos será de cuatro (4) años y/o hasta que sus sucesores hayan tomado posesión.

ARTICULO II - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

La Junta deberá autorizar la práctica de los Tecnólogos en Medicina Nuclear en Puerto Rico quedando facultada para expedir las correspondientes licencias a todas las personas que reúnan los requisitos dispuestos en la Ley.

En adición a cualesquiera otras facultades y deberes dispuestos en esta Ley, la Junta tendrá las siguientes:

- a) Expedir, renovar o denegar licencia para ejercer la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear, previa celebración de una vista, cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o su Reglamento.
- b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear, previa celebración de una vista,

cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o su Reglamento.

- c) Preparar, evaluar y administrar el examen de reválida para lo cual la Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confeccionar exámenes y así asegurar la validez de los mismos como instrumento para medir los conocimientos y destrezas necesarias del candidato en el desempeño adecuado de las actividades o prácticas permitidas a los Tecnólogos en Medicina Nuclear, según establecido en la Ley.
- d) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida, en el cual consignará el nombre completo, datos personales al que se le expida licencia, y el status de dichas licencias.
- e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.
- f) Adoptar un sello oficial el cual hará estampar en todas las licencias que expida y en aquellos documentos oficiales de la Junta.
- g) Celebrar, por sí o mediante un Oficial Examinador designado por la Junta, vistas públicas o administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o revocación de una licencia. La Junta, por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato.
- h) Contratar personal administrativo, profesional o consultivo según lo estime necesario.
- i) Presentar al Secretario (a) de Salud un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas o revocadas.
- j) Promover la educación continua de los Tecnólogos en Medicina Nuclear sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta

profesional. La Junta establecerá por Reglamento las actividades de educación continua que serán aceptadas para la renovación de la licencia.

k) Solicitar al Secretario de Justicia que gestione la acusación de aquellas personas, que previa investigación de la Junta se entienda que practica ilegalmente la Tecnología en Medicina Nuclear:

1) Toda persona natural o jurídica que emplee a otra persona con el propósito de que esta ejerza de forma ilegal la práctica de la Tecnología Nuclear incurrirá en delito menos grave por cada día en que incurra en tal práctica. De resultar convicta será castigada con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose, además, que si se tratara de una empresa de servicios de salud, el tribunal ordenará la revocación de las licencias o permisos operacionales a sus propietarios o empresa misma.

2) Toda persona que se anuncie como Técnico en Medicina Nuclear Licenciado en cualquier medio publicitario, o que se dedique al ejercicio ilegal de la práctica de la Tecnología de la Medicina Nuclear, lo cual constituirá un delito menos grave, y de resultar convicto, será castigado con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá los seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

l) Solicitar por conducto del Secretario de Justicia al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que expida un auto de "injuction" para impedir que en los casos de personas acusadas de ejercer ilegalmente la práctica de Tecnólogos en Medicina Nuclear en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puedan continuar ejerciendo dicha profesión hasta tanto se resuelva la acusación.

m) Investigar, evaluar y aprobar las solicitudes de los aspirantes a examen de reválida o de licencia.

n) Supervisar y fiscalizar el ejercicio de la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear.

- o) Adoptar un Código de Ética para el ejercicio de la profesión de la Tecnología en Medicina Nuclear.

ARTICULO III - DEBERES DE LOS MIEMBROS:

Será deber de cada uno de los miembros de la Junta:

1. Elegir un presidente anualmente.
2. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y de los reglamentos por los que se rige la Junta, y cooperar con sus fines.
3. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.
4. Desempeñar y realizar diligentemente todas aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta en pleno.
5. Participar en la elaboración y administración de los exámenes de reválida.
6. Utilizar criterios objetivos en la deliberación de los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Los trabajos de la Junta se ajustarán a la agenda establecida, salvo que asuntos de prioridad o de interés público exijan cambios en la misma. En estos casos, el Presidente realizará las modificaciones que correspondan con la anuencia de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

ARTICULO IV – DEBERES DEL PRESIDENTE

1. El presidente de esta Junta es el representante legal de la misma. Actuará como tal, pudiendo hacer todo género de gestiones que a la Junta convenga en casos urgentes e imprevistos. Dará cuenta de las gestiones realizadas en la próxima sesión de la Junta y someterá a la consideración de ésta aquellos asuntos que necesiten de su aprobación.
2. Presidirá todas las sesiones que se celebren.
3. Firmará la correspondencia y demás documentos de la Junta, pudiendo delegar esta función entre el Director de la División de Juntas Examinadoras o el Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación

de los Profesionales de la Salud. Autorizará con su firma las actas de las sesiones, lo mismo que el Secretario.

4. El presidente tendrá la autoridad para citar a reuniones extraordinarias, expresando en la convocatoria el propósito de la sesión.
5. Tomará juramento a aquellas personas que fueran requeridas por la Junta a declarar ante ella.
6. Representará a la Junta cuando ésta no esté en sesión en todos aquellos actos que requieran su aprobación.
7. Ejecutará y velará por que se cumplan las leyes, reglamentos y acuerdos de la Junta.
8. Presentará un Informe Anual al Secretario de Salud sobre las actividades de la Junta, para ser remitido al Gobernador de Puerto Rico.

ARTICULO V – INFORMES

Anualmente, la Junta presentará a la Secretaria (o) de Salud de Puerto Rico un informe en el que se detallarán los trabajos realizados.

Dicho informe incluirá, sin que se entienda como una limitación:

- a) El número de solicitudes de licencia recibidas y expedidas.
- b) El número de personas que solicitaron y aprobaron los exámenes de reválida.
- c) Número de licencias denegadas, suspendidas, canceladas, o revocadas.
- d) Número de querellas recibidas y la acción tomada en cada una.
- e) Cualquier otra información o dato que el Secretario de Salud solicitare o que a juicio de la Junta sea pertinente plantearle.

ARTICULO VI – SELLO OFICIAL

Para fines de su identificación la Junta tendrá un sello oficial con el siguiente diseño: en forma circular, en el exterior del mismo, la inscripción en letras mayúsculas “JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS EN MEDICINA NUCLEAR”, y en el Centro el símbolo del átomo, sobre puesto en silueta del mapa de Puerto Rico, que muestra el año 1998.

ARTICULO VII – REGISTRO Y RECORDS DE LA JUNTA

- a. La Junta mantendrá un libro donde se anotarán en orden cronológico, todas las solicitudes de licencia y de certificados recibidos. Estas serán identificadas con numeración correlativa y aparecerá en el libro la siguiente información:
1. Nombre del solicitante
 2. Número de identificación de la solicitud.
 3. Licencia o certificado solicitado.
 4. Número y fecha de licencia, certificado expedido o la acción tomada sobre la solicitud.
- b. El expediente individual de cada solicitante incluirá los siguientes documentos y estará identificado con la numeración que aparece en el libro de solicitudes y contendrá:
1. La solicitud de licencia con todos los requisitos, con anotación de la acción tomada sobre la misma.
 2. Copia fotostática certificada del diploma o certificado del colegio o universidad donde se graduó y transcripción oficial de la institución dirigida a la Junta.
 3. Declaraciones juradas, correspondencia cursada y todo otro documento relacionado con la solicitud.
 4. Evidencia y resultados de las calificaciones del examen de reválida tomado o copia del certificado del NMTCB.
- c. Se mantendrá un registro de las licencias de Tecnólogos en Medicina Nuclear otorgadas, que incluirá la siguiente información:
1. Nombre y número de identificación de la solicitud de licencia del Tecnólogo en Medicina Nuclear.
 2. Fecha de nacimiento.
 3. Número de licencia y fecha de su expedición.
 4. Universidad o institución donde se graduó y año en que se graduó, o si se acogió a la cláusula de antigüedad "grand father clause".
 5. Dirección y teléfono residencial y del lugar de trabajo.
- d. La Junta mantendrá un récord al día, respecto a los colegios, instituciones y universidades acreditadas por el Consejo de Educación Superior o que sean

reconocidos por el Consejo de Educación Superior o que sean reconocidos por la Junta Examinadora. Se revisará ese récord cada dos (2) años.

- e. Se mantendrá un registro de duplicados de licencias o certificados expedidos según lo autorice la Junta.

PARTE IV

EXAMEN DE REVALIDA

ARTICULO I – REQUISITOS PARA PODER TOMAR EL EXAMEN DE REVALIDA

Todo aspirante o solicitante para poder ser admitidos a tomar el examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear deberá cumplir con todos los requisitos del Artículo 8 de la Ley Número 205 del 8 de agosto de 1998.

La Junta celebrará exámenes regulares una (1) vez al año si hubiese solicitudes pendientes y no existe justa causa para suspenderlo.

ARTICULO II – CONVOCATORIA A EXAMENES

La Junta publicará aviso de convocatoria a exámenes de reválida en un periódico de circulación general con, por lo menos, treinta (30) días de antelación a la fecha del examen.

1. Los exámenes se conducirán en la fecha, sitio y hora que la Junta determine y dicha información será notificada a cada aspirante junto al programa de exámenes el cual será circulado con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha del examen.
2. Las solicitudes de licencias y exámenes deberán ser radicadas en la Junta no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha designada para la celebración del examen de reválida.
3. Para completar su solicitud de licencia el candidato someterá los siguientes documentos:
 - a. Solicitud de examen en el formulario provisto por la Junta debidamente cumplimentado y juramentado ante notario.
 - b. Una fotografía reciente, tamaño pasaporte, que acredite su identidad.

- c. Certificado de Antecedentes Penales en original, emitido por la Policía de Puerto Rico, con no más de seis (6) meses de la fecha en que va a radicar la solicitud de reválida.
 - d. Diploma original y copia de Bachillerato en Ciencias en Tecnología en Medicina Nuclear de una universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
 - e. Una transcripción de crédito oficial.
 - f. Certificado de nacimiento en original y si nacido en el extranjero debe entonces presentar ambos (copia y original).
 - g. Certificado de Salud acreditativo de que la persona goza de buena salud con no más de un (1) mes de la fecha en que va a radicar la solicitud de reválida.
 - h. Los derechos a pagarse a la Junta serán los siguientes:
 - 1. Por examen y licencia.....\$30.00
 - 2. Duplicado de licencia..... 20.00
 - 3. Registro de licencia.....75.00
 - 4. Reexamen.....50.00
 - 5. Convalidación.....40.00
 - 6. Licencia Provisional..... 30.00
 - i. No habrá reembolso por pagos establecidos en este reglamento letra h y de educación continua, salvo justa casusa cuando así lo determine la Junta Examinadora.
4. En el momento en que el aspirante solicite el examen de reválida o certificación del NMTCB por primera vez deberá solicitar su licencia provisional. La licencia provisional caducará cuando se ofrezca el próximo examen de la Junta.

ARTICULO III - CONVALIDACION

La Junta Examinadora eximirá de tomar el examen de reválida a todo aspirante a Tecnólogo en Medicina Nuclear que luego de cumplir con todos los requisitos

establecidos en el Artículo II de esta sección, presente evidencia oficial de haber aprobado el examen que ofrece "The Nuclear Medicine Technology Certification Board." Además que cumpla con lo establecido en la Ley Número 205 supra, artículos 9 y 10 "Grand Father Clause".

ARTICULO IV – CLAUSULA DE ANTIGUEDAD

La Junta Examinadora emitirá una licencia o licencia provisional según establecido en la Ley Número 205 del 8 de agosto de 1998 Artículo 9 y Artículo 10.

ARTICULO V – CONDUCTA DURANTE LOS EXAMENES

1. Conducta del examinado – El candidato seguirá las instrucciones que se le impartan, en todo momento. Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto la utilización de palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes, sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
2. Copiarse durante el examen – Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante los actos de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero, el tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, o permitir que otro se copie de él por o durante el espacio de tiempo que dure la administración del examen, o el recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta o comportamiento que pueda constituir el copiarse durante el examen.
3. Suspensión del Examinado – El examinado cuya conducta no sea la exigida en el área del examen podrá ser suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.
4. Fraude o uso no autorizado de material de examen – Queda terminantemente prohibido poseer, adquirir, ilegalmente o sin autorización, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copias parciales o totales de las preguntas o claves del

examen, sin limitar cualquier papel, documento material que haya sido alterado o fraudulento para lograr el acceso al examen.

5. Sanciones - La Junta podrá sancionar y/o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualquiera de las disposiciones de este Artículo V, mediante la radicación y trámites de acciones disciplinarias siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

ARTICULO VI - CALIFICACION Y REVISION DEL EXAMEN

Se considerará como nota de pase un mínimo de 70 % de contestaciones correctas del total de preguntas retenidas en el examen, dado análisis psicométrico al que se someterá el examen para su confiabilidad.

El examen incluirá preguntas de las siguientes areas:

a) Protección radiológica	17%
b) Instrumentación	15.5%
c) Procedimientos Clínicos	42.5%
d) Radiofarmacia	25%

1. Calificación del Examen – La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro de un período de sesenta (60) días una vez concluidos éstos.
2. Notificación de resultados - Los resultados del examen serán discutidos en sesión ordinaria y extraordinaria de la Junta. Las notificaciones a los candidatos se enviarán por via postal dentro del período de noventa (90) días, una vez calificados .
3. Revisión de exámenes – Cualquier candidato tendrá derecho a solicitar la revisión de su examen. La Junta procederá a considerar la solicitud en el término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de revisión
4. Procedimiento de Revisión:
 - a) El aspirante presentará por escrito la petición de revisión de examen a la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del resultado.
 - b) Se revisará el examen verificando la hoja de respuestas del aspirante y la clave.

- c) La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes en presencia del examinado.
 - d) De surgir una discrepancia, la Junta determinará si procede una nueva calificación.
 - e) La Junta tomará la determinación que corresponda y la notificará al examinado.
5. Destrucción de documentos y material del examen - Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación de los resultados a los examinados. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.
- En aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración, revisión de la Junta o de los tribunales, el material de examen se conservará hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.
6. Re-exámenes - El aspirante que no apruebe el examen de reválida tendrá derecho a solicitar el re-examen en las fechas acordadas por la Junta para ofrecer el examen. Todo aspirante que solicite re-examen queda obligado al pago de los derechos requeridos para el mismo.
7. Todo aspirante que no apruebe el examen de reválida en la primera ocasión tendrá cinco (5) oportunidades adicionales para comparecer a dicho examen, previo el pago de los derechos correspondientes. No obstante lo anterior, si el aspirante no aprueba el examen de la Junta en su tercera comparecencia, tendrá que completar un curso de actualización que haya sido aprobado por la Junta antes de cada oportunidad adicional.

PARTE V – TIPOS DE LICENCIA Y DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS

ARTICULO I – TIPOS DE LICENCIA

LICENCIA CON EXAMEN: Aquella licencia expedida a los aspirantes después de éstos haber aprobado los exámenes de reválida correspondientes ofrecidos por la Junta.

LICENCIA PROVISIONAL: Aquella licencia expedida para practicar o ejercer la Tecnología en Medicina Nuclear en Puerto Rico, siempre y cuando reúna los requisitos para admisión al examen de reválida de la Junta o esté en proceso de solicitar el examen ofrecido por el "NMTCB". Esta licencia tendrá vigencia hasta la fecha en que se ofrezca el examen más próximo a su expedición.

LICENCIA POR CONVALIDACION: La Junta podrá expedir licencia por convalidación a los aspirantes que sometan los documentos adicionales a los requeridos a todos los solicitantes, según la parte IV Artículo 3 y de este Reglamento.

ARTICULO II – DUPLICADOS DE LICENCIAS:

La Junta podrá expedir duplicados de las licencias que haya otorgado cuando se hubiese extraviado, destruido o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible. El solicitante deberá presentar una declaración jurada sobre los motivos que le inducen a hacer la solicitud y presentar un giro postal o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad que establezca la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. En la licencia que se expide hará constar que es un duplicado anulando la licencia anterior. En los casos de licencias deterioradas la licencia original deberá quedar en poder de la Junta.

ARTICULO III - REGISTRO Y RECERTIFICACION DE LICENCIAS PROFESIONALES

La ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico dispone en Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años (trienios) de las licencias que expidan. Por consiguiente, todo Tecnólogo en Medicina Nuclear que posea una licencia permanente para practicar en Puerto Rico, registrará y recertificará su licencia cada tres (3) trienios a base de educación continua, según disponga esta Junta por Reglamento de Educación Continua. Todo Tecnólogo en Medicina Nuclear vendrá obligado a informar a la Junta Examinadora por correo certificado, todo cambio de dirección residencial, profesional o postal en o fuera del Estado libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de tal cambio.

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al profesional a las penalidades dispuestas en dicha reglamentación y/o bajo la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, y en este Reglamento.

PARTE VI – IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO I – DENEGACION DE LICENCIAS:

La Junta podrá, con el voto afirmativo de tres (3) de sus miembros, denegar, suspender, revocar o cancelar una licencia luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

- a. no reúna los requisitos establecidos por esta Ley para obtener la licencia;
- b. haya ejercido ilegalmente la profesión de tecnólogo en Medicina Nuclear en Puerto Rico;
- c. haya sido convicta de delito grave o menos grave y que esté sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada por esta Ley;
- d. haya obtenido trato de obtener la licencia mediante fraude o engaño;
- e. haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, en perjuicio de un tercero;
- f. no haya renovado su licencia después de haber sido expedida según se dispone en esta Ley; y
- g. haya sido declarada incapacitada por un tribunal de justicia, Si la persona es declarada capaz nuevamente, la Junta podrá otorgarle la licencia, luego de cumplir con los requisitos de renovación establecidos en esta Ley.

Cuando la Junta determine que procede la denegación, suspensión o renovación de una licencia expedida, así lo notificará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo al tecnólogo. Si éste no está conforme con la determinación de la Junta, la misma vendrá obligada a darle audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Número 205.

ARTICULO II – SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIAS:

La Junta podrá suspender o revocar una licencia expedida bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, de suspender o revocar una licencia la Junta seguirá las disposiciones de la

Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el de Procedimiento Adjudicativo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

La Junta podrá, con el voto afirmativo de tres (3) de sus miembros, de sus miembros, denegar, suspender, revocar o anular una licencia luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

- a. no reúna los requisitos establecidos por esta Ley para obtener la licencia;
- b. haya ejercido ilegalmente la profesión de tecnólogo en Medicina Nuclear en Puerto Rico;
- c. haya sido convicto de delito grave o menos grave y que esté sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada por esta Ley;
- d. haya obtenido o tratado de obtener la licencia mediante fraude o engaño;
- e. haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, en perjuicio de un tercero;
- f. no haya renovado su licencia después de haber sido expedida según se dispone en esta Ley; y
- g. haya sido declarada incapacitada por un tribunal de justicia. Si la persona es declarada capaz nuevamente, la Junta podrá otorgarle la licencia, luego de cumplir con los requisitos de renovación establecidos en la Ley Número 205.

Cuando la Junta determine que procede la denegación, suspensión o renovación de una licencia expedida, así lo notificará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo al tecnólogo. Si éste no se está conforme con la determinación de la Junta, la misma vendrá obligada a darle audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Número 205.

ARTICULO III – PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS:

1. Formulacion de querellas:

La Junta por su propia iniciativa o a virtud de una querrela o denuncia debidamente fundada podrá, en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicación de una querrela. La querrela deberá contener:

- a. Los nombres y direcciones personales de todas las partes.
- b. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- c. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
- d. Remedio que se solicita.
- e. Cualquier otra información pertinente.
- f. Firma de la persona promovente.
- g. Deberá ser juramentada por Notario Público excepto las sometidas por derecho propio de la Junta Examinadora.

2. Procedimiento para el trámite de querellas:

La Junta ordenará una investigación si se recibe una querrela. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querrela o si ordena proceder a la imputación de cargos y la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables. Si la Junta desestima de plano la querrela luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatório.

La Junta podrá designar cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones. En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia. De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la medida o sanción sumaria con las garantías del debido procedimiento de ley. Una vez la Junta Examinadora determine suspender o revocar sumariamente una licencia, o imponer alguna otra medida disciplinaria de emergencia, notificará al profesional la decisión tomada y los

fundamentos para la misma. Se le apercibirá que, debe abstenerse del ejercicio de la profesión o acatar la orden emitida hasta tanto se celebre una vista administrativa. La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la medida u orden sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

3. Procedimiento para la celebración de vistas administrativas formales:

En toda querrela o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de Derecho y su recomendación. El proyecto de resolución se le someterá a la Junta quien lo evaluará y tomará la determinación final.

La notificación a vista incluirá:

- h. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
- i. Un apercibimiento de que puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
- j. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
- k. Referencia de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
- l. Apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.
- m. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista, con el fin de establecer o simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se

estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreción para limitar los mecanismos de descubrimientos de prueba. Se grabarán o se tomarán en estenografía todos los procedimientos de prueba. Se observarán en las vistas prescritas ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar pruebas, examinar testigos y conducir conainterrogatorio, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las Reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, por acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, las conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final con la constancia de la notificación.

Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada a la misma.

4. Procedimiento de reconsideración y apelación:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal Superior en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución y orden.

La Junta, dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar acción alguna con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar a partir de la expiración del término de (90) días, excepto que la Junta Examinadora, por justa causa y dentro de esos (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

5. Revisión judicial:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta, y que haya agotado todos los remedios provistos en este Reglamento, podrá

presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final de la Junta; y a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración. La parte notificará la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar la revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO IV – PENALIDADES

PENALIDADES:

1. Toda Persona que, sin la licencia correspondiente, se dedicare al ejercicio de la Tecnología en Medicina Nuclear en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de mil (1,000.00) dólares ni mayor de cinco mil (5,000.00) dólares o con pena de reclusión que no excederá los seis, (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal, según estipulado en el Artículo 16 de la Ley Número 205 del 8 de agosto de 1998.
2. Toda persona natural o jurídica que emplee a otra persona con el propósito de que esta ejerza de forma ilegal la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear, incurrirá en delito menos grave por cada día en que incurra en tal práctica. De resultar convicta será castigada con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose, además, que si se tratara de una empresa de servicios de salud, el tribunal ordenará la revocación de las licencias o permisos operacionales a sus propietarios o empresa misma. Según estipulado en el Artículo 16 de la Ley 205 del 8 de agosto de 1998.
3. Todo Tecnólogo en Medicina Nuclear licenciado que voluntario o voluntariamente no recertifique su licencia en o antes de la fecha de expiración. Se expondrá a la siguiente penalidad:
 - a) Una multa de cien dólares (\$100.00), adicional a todos los demás

pagos de derechos por concepto de registro.

PARTE VII – OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO I – CLAUSULA DE SALVEDAD:

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO II - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD:

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, artículo o parte específica del caso.

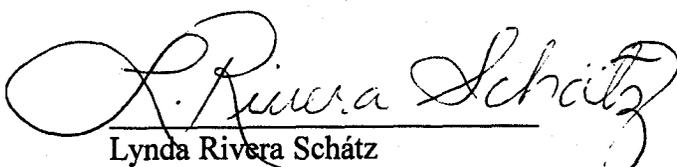
ARTICULO III – ENMIENDAS:

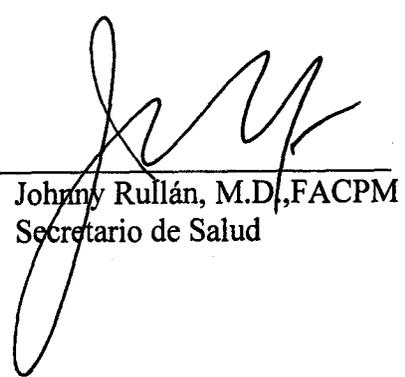
Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representen a esta profesión o de los licenciados mismos, cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada.

ARTICULO IV – VIGENCIA Y APLICABILIDAD:

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, Biblioteca Legislativa y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de Mayo de 2003


Lynda Rivera Schätz
Presidenta
Junta Examinadora Tecnólogos
en Medicina Nuclear


Johnny Rullán, M.D., FACPM
Secretario de Salud